

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-4278 del 7 de septiembre del 2015, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por la doctora **ADRIANA BOTERO GIRALDO.**, contra lo resuelto en la Resolución 112-2452 del 10 de junio del 2015:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado 112-2452 del 10 de junio del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: COCEDER el recurso de apelación ante el Director General y dar traslado a esta instancia"

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 131-2939 del 13 de julio del 2015 son los siguientes:

Mediante Resolución No. 112 del 10 de junio de 2015 se resuelve PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL. Contra las señoras: BLANCA MARIA GONZALEZ, MARIA LILIAM RAMIREZ a quienes se les formula tres cargos, a saber:

Primer cargo: "incumplimiento a los requerimientos por la Corporación, en el auto radicado 131-0656 del 22 de abril de 2010".

Los descargos presentados sobre este cargo se resumen por parte de la Corporación de conformidad con los argumentos expuesto por la Abogada Defensora así: "el señor German

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

Ospina no fue diligente en la implementación a las obras de mitigación a las que se comprometió; el 09 de noviembre del mismo año 2010 radicamos en la alcaldía de Rionegro el plan de manejo ambiental ajustado a las necesidades del predio tal como nos fue requerido; y notificamos que la persona contratada para implementarlas fue el señor José Orlando Arbeláez; todo lo cual fue aprobado por la UGAN" (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

"que para la interventoría de dichas obras contratamos al ingeniero Civil Edison Restrepo, quienes desde el mes de noviembre han intentado implementar las obras de mitigación siendo estorbados en todo tiempo por los hijos de nuestra vecina colindante Blanca Cecilia Gutiérrez, ya que argumentan **"que parte de nuestro predio es de su propiedad y que por lo tanto no lo podemos intervenir sin su permiso"**.

Que **"mientras esperaban el paso de la ola invernal** y con el ánimo de aclarar el nuevo problema que se nos generó, buscando concertar con la vecina Blanca Cecilia Gutiérrez y sus hijos, la implementación de mitigación a nuestro cargo Blanca Cecilia Gutiérrez, nos Blanca Cecilia Gutiérrez vimos obligados a iniciar un proceso de conciliación, en el mes de abril de 2012." (Negrillas fuera de texto).

Continúan planteando unos hechos que están encaminados básicamente a demostrar "la buena fe y diligencia que han tenido" para MITIGAR LOS DAÑOS CAUSADOS AL ECOSISTEMA AL INCUMPLIR AL INCUMPLIR LOS PERMISOS QUE LES OTORGARON EN EL 2006, allegan los tramites de conciliación que hicieron para tratar este asunto y otros de linderos que se presentaron en el transcurso de este tiempo, y un contrato de transacción.

Los contratistas EDISON DE JESUS RESTREPO, Y JOSE ORLANDO ARBELAEZ afirman que nada han logrado hacer para mitigar los **DAÑOS CAUSADOS**, porque se lo impiden los hijos de la vecina Blanca Cecilia Gutiérrez, a este último según manifiesta el señor JAIME ALVAREZ lo llamo y le dijo que si no se retiraba llamaba a la policía.

Y esta razones fueron suficientes para la entidad ambiental para exonerar del cargo a las denunciadas por encontrarse dentro de las causales de exoneración previstas en la ley 1333 de 2009 "fuerza mayor" de conformidad con la ley 95 de 1890.

ARGUMENTOS DEL RECURSO PARA EL PRIMER CARGO

Antes de iniciar a exponer los argumentos sobre este primer cargo y que seguramente sustentaran los número dos y tres, con el debido respeto que me merece la Autoridad Ambiental ante la cual estoy ejerciendo mi actividad profesional (abogada), me sorprende que ante hechos ambientales tan graves como los que se describen y observan en los informes técnicos, registros fotográficos, prácticamente en una hoja del auto que decide sobre Procedimiento Administrativo Sancionatorio De Carácter Ambiena, se haga el "análisis" probatorio y las consideraciones sobre las mismas" toda vez que las restantes paginas son una relación de las actuaciones que se dieron dentro del proceso, sin que se citen todas aquellas que inicialmente propiciaron el procedimiento sancionatorio y transcriben algunos apartes normativos para sustentar sus lánguidas consideraciones pero que finalmente tampoco las sustentan frente a las pruebas.

CORNARE frente Primer cargo: "incumplimiento a los requerimientos por la Corporación, en el auto radicado 131-0656 del 22 de abril de 2010", decide aceptar las explicaciones dadas por las denunciadas, en el sentido de excusarlas por su incumplimiento en desarrollar las actividades de mitigación entre otros, en que sus vecinos colindantes no les permitían acceder a sus predios para iniciar tales actividades, tal su diligencia y buena fe que en el año 2012 hicieron unos trámites de conciliación, y hasta firmaron un contrato de transacción.

Las declaraciones de las denunciadas se circunscriben a confirmar que han tenido tan buena fe y diligencia que contrataron a un ingeniero e interventor para presentar un plan de mitigación aprobado por la UGAN Y un interventor para que este pendiente del cumplimiento de las obras.

Que estos contratistas según afirman las investigadas, se presentaron para realizar tales obras de mitigación y que sus vecinos no se los habían permitido, pero esa situación no tiene sustente, esto es, (factura, contrato o similar), de la maquinaria que desplazaron para hacer las obras de mitigación, tampoco se precisa, fecha hora y circunstancias sobre esta oposición de los vecinos; en la declaración rendida por el señor Edison Restrepo se le pregunta sobre este particular pero sin que a él le conste o lo pruebe afirma que le manifestaron las denunciadas tal hecho.

Sobre "tal oposición de los vecinos colindantes" esto es mis poderdantes, solo existe la afirmación del señor JOSE ORLANDO ARBELAEZ de fecha **13 de enero de 2015** quien manifiesta que el señor JAIME ALVAREZ uno de los denunciados no le permitió el ingreso "incluso después que las propietarias del predio suscribieron un contrato de transacción...", a sabiendas que habían hecho un ejercicio de topografía... 11 veces las máquinas para bajar el talud y recibí una llamada del señor Jaime Alvarez quien me amenazó; con llevarme a la policía si subía al lindero desde entonces no he podido volver al lote hacer movimientos de tierra para mejorar el talud y los perfiles **porque no quiero tener inconvenientes con la policía.**" (Negrillas fuera de texto)

Es absolutamente increíble que una persona que va a realizar unas obras aprobadas por la autoridad ambiental, el señor JOSE ORLANDO ARBELAEZ tan diligente y de buena fe como sus contratantes, no espere a la Policía que se suponía iba a traer el señor Álvarez, para explicarle la situación de la necesidad de ingresar al predio de sus vecinos; él prefirió retirarse del lugar en lugar de explicar la situación o dirigirse a la autoridad policiva o ambiental para informar el hecho, como al parecer tampoco les informó a sus contratantes para que ellas dieran aviso a las autoridades, más aun cuando se trata de un tema tan delicado como son los daños ambientales que se anuncian en los diferentes informes técnicos y los riesgos que estos daños pueden ocasionar o están ocasionando a los predios vecinos.

De otra parte es una afirmación mentirosa la que hace el señor JOSE ORLANDO ARBELAEZ, ya que Don JAIME ALVAREZ SE OPUSO A QUE CONTINUARAN SACANDO TIERRA Y SOCAVANDO DE MANERA NEGATIVA LOS LINDEROS DEL PREDIO DE SU MADRE. Quien más interesados que la Familia ALVAREZ GUTIERREZ que les arreglen semejante DAÑO, ya que pone en riesgo sus viviendas. Tal vez el señor JOSE ORLANDO ARBELAEZ se retiró del lugar cuando le anunciaron que venía la policía porque realmente no estaba haciendo lo correcto?...

Como puede CORNARE, exonerar a las denunciadas de este cargo, con base en una buena fe, y diligencia inexistente, y más aún en una FUERZA MAYOR QUE NUNCA SE PONDERO FRENTE A LAS PRUEBAS, CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES Y QUE REQUIERE DE UN ANALISIS JURIDICO JUICIOSO, PRECISO, examinar todo el material probatorio del expediente, pues como se puede predicar buena fe y diligencias de las señoras BLANCA MARIA GONZALEZ, MARIA LILIAM RAMIREZ cuando se aprecia que hicieron una explotación y comercialización de tierra durante casi 4 años, que incumplieron con la licencia que les fue expedida desde el 2006, basta observar el informe técnico realizado No, 131-2609 de 20 de octubre de 2009 (folio 2 y sig.) EL DAÑO YA ESTABA HECHO...tenían aprobado un plan de mitigación que debía desarrollarse durante el tiempo en que se iba haciendo la remoción de tierras, pero esto no ocurrió, no era conveniente para sus intereses, por cuanto los informes determinan que tenían permiso para remover y no comercializar, la remoción de tierra asciende a 36000 metros cúbicos, cuando lo permitido era 12000 en la parte más alta.

NO SE LES PUEDE ATRIBUIR buena fe y diligencia a las investigadas y a su contratista, cuando en el informe Técnico, el profesional manifiesta que la actividad desarrollada, puso en peligro los predios vecinos donde existen viviendas, porque hicieron taludes verticales, y que después de estudiar el plan de manejo ambiental se concluye que no se ha dado estricto cumplimiento al mismo, etc.

Así sucesivamente se fueron presentando informes técnicos de CORNARE y la administración municipal, donde dan cuenta del continuo incumplimiento por parte de las investigadas.

Son las Denunciadas y su contratista, QUIENES SE PUSIERON EN UNA CONDICION DE INCUPLIMIENTO DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE EMPEZARON SUS ACTIVIDADES QUEBRANTANDO TODOS LOS PARAMETROS SEÑALADOS, SON ELLAS QUIENES DESDE EL INICIO INFRINGIERON EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO, SON ELLAS LAS QUE CAUSARON EL DAÑO POR SU FALTA DE DILIGENCIA Y BUENA FE CON SUS VECINOS, QUE SOLO HASTA QUE VIERON LOS RIESGOS QUE CORRIAN SUS PREDIOS Y LAS CONSECUENCIA AMBIENTALES PUSIERON EN CONOCIMIENTO LA SITUACION.

TODO EL DAÑO OCURRIDO ERA PREVISIBLE, CUANDO DE MANERA IRRESPONSABLE Y DESLEAL NO ACATARON LAS DISPOSICIONES CON LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION Y DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES.

Cuando existen excusas para no para no hacer las cosas y omitir hacerlas después de hacer el daño, resulta absurdo alegar que los vecinos no les permiten actuar, pero es aún más inadmisibles, que tal situación lleve a la autoridad ambiental afirmar que estas honorables ciudadanas, se encontraron ante una fuerza mayor, como si la oposición de los vecinos no fuera previsible, insuperable, irresistible, inimputable.

Ahora bien, obsérvese que dentro del expediente solo hasta el año 2015 las denunciadas informan a CORNARE sobre la oposición de los vecinos de los predios colindantes, pues se aprecia que desde el tiempo que ha durado su incumplimiento esto es a partir del 2006 y después de dictado auto radicado 131-0656 del 22 de abril de 2010", jamás le manifestaron a CORNARE o a alguna una autoridad ambiental, policía, sobre tal hecho, a excepción del ya referido, aduciendo, la ola invernal, solicitaban ampliación del plazo para cumplir, etc., etc.; es más después de este último auto el expediente contiene informes técnicos de los Profesionales de CORNARE que afirman que no se ha CUMPLIDO CON LAS PROPUESTAS AMBIENTALES PRESENTADAS, y se afirma que Continúan remociones de limo y en el lugar se encuentran retroexcavadoras, y no precisamente para obras de mitigación.

Ahora bien, en cual Plan de Mitigación Ambiental se precisa, manifiesta, aclara, se menciona, que para iniciar las obras de mitigación deben hacerlo por la parte alta y precisamente por los predios de los vecinos en este caso de Doña Blanca Cecilia Gutiérrez, o cuando se tuvo en cuenta que la maquinaria que debían subir por el terreno de tierra que se encuentra en discusión entre los vecinos no afectaría la propiedad de Doña Blanca y sus hijos, o es que quizás en los escasos metros que "dicen le cedieron" a Doña Blanca en la parte alta de la propiedad en el contrato de Transacción, pudieran estacionar la maquinaria para los trabajos de mitigación sin dañar la propiedad primaria de Doña Blanca Cecilia Gutiérrez.

Cuándo a la Familia ALVAREZ GUTIERREZ, se les advirtió que la negligencia de sus vecinas les implicaría que su propiedad ya desvalorizada por los daños causados con la remoción de tierras, tendría que soportar otra carga más y otros daños.

Qué diligencia tuvieron las Denunciadas cuando prácticamente socavaron e hicieron remoción de tierra que no dejaron un espacio adecuado, ni terreno para hacer las obras de mitigación

La situación en que se hallan es imputable a BLANCA MARIA GONZALEZ, MARIA LILIAM RAMIREZ, fueron ellas quienes se colocaron en dicha situación, fueron ellas quienes causaron los daños, los cuales eran previsibles, como las demás circunstancias anexas a un manejo irresponsable de la concesión.

Así pues, solo basta frente a este primer cargo que una exoneración con base en un análisis tan peregrino efectuado por CORNARE y respaldado en una causal de exoneración "FUERZA MAYOR" sin que encuentre un análisis al respecto que lo respalde, no puede aceptarse, es por ello que resulta importante para mayor ilustración, alguna jurisprudencia y doctrina sobre este tema, que valga decir es bastante abundante y coincidente en sus elementos primordiales y que no pueden aplicarse al presente caso tan ligeramente. A saber: (Relación de normas y jurisprudencia)

Segundo cargo: "Sedimentación a una fuente hídrica sin nombre, producto del material removido de estas áreas, el cual está siendo arrastrado al cause principal de la fuente, ubicado en la Vereda Chachafruto del municipio de Rionegro, con matrícula inmobiliaria FMI 020-0015614, 020-0015615 y 020-0015616, y en contraposición al decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literales a) y e)."

Las excusas presentados sobre este cargo básicamente y sin ningún respaldo probatorio, además que los argumentos nada tienen que ver con el cargo en sí, pues manifiestan haber tenido Buena Fe y diligencia en su actuar, pero que todo eso ocurrió por la oposición de sus vecinos y los problemas surgidos entre los propietarios colindantes, y Argumentan que "no es cierto que se hayan realizados movimientos de tierra en el año 2010, además que no es cierto que la quebrada este recibiendo sedimentos provenientes de los lotes de sus poderdantes, esperando que quede probado en el informe técnico.

Por su parte CORNARE y SIN NINGUN ANALISIS PROBATORIO, (en este auto solo se relacionan las pruebas pero no se estudian, ni se transcriben, ni se controvierten, ni se comparan), EXONERA a las denunciadas por cuanto "si bien es cierto que se presentó una sedimentación hídrica sin nombre esta se atribuye a la no implementación de las actividades, las cuales no ha sido posible realizar como ha quedado probado durante el transcurso del proceso sancionatorio ambiental que ha sido explicado en el análisis del cargo anterior, adicionalmente no se ajustaría a

derecho, que este Despacho Atribuyera consecuencias jurídicas por este cargo cuando se ha logrado establecer la causal de FUERZA MAYOR...." (Mayúsculas fuera del texto)

Con el debido respeto que me merecen los profesionales en derecho de tan prestigiosa autoridad ambiental, me permito hacer el siguiente ANALISIS DEL CARGO:

Una cosa es el hecho de que se presente una "SEDIMENTACIÓN A UNA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, producto del material removido de estas áreas, el cual está siendo arrastrado al cause principal de la fuente, ubicado en la Vereda Chachafruto del municipio de Rionegro, con matrícula inmobiliaria FMI 020-0015614, 020-0015615 y 020-0015616... etc. y otra MUY DISTINTA ES EL REMEDIO O MITIGACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA REMOCION DE TIERRAS.

Existió un hecho que como consecuencia del material removido se produjo la sedimentación a una fuente hídrica, hecho que se presentó desde el año 2006 cuando se les otorgó la licencia con unos compromisos de mitigación ambiental que no se cumplieron, situación que continuo por varios años, pues siempre le hicieron el esguince a las obras de mitigación, entonces cuando acabaron con la parte de su montaña con la remoción de tierra y ya con un daño tan COSTOSO para remediar, deciden argumentar que no han podido aplicar el remedio (PLAN DE MITIGACION) porque supuestamente los vecinos no las han dejado, situación o hecho que es diferente al daño propiamente causado porque desde el inicio nunca tomaron medidas.

Pero como si fuera poco tal situación con escrito de fecha 28 de octubre de 2014 (folio176), manifiestan que es el señor JOSE ORLANDO ARBELAEZ es quien ha realizado movimientos de tierra en uno de sus predios colindante con los de ellas.

Y es así como pretenden que sus vecinos colindantes le crean al señor ARBELAEZ que va a ir realizar obras de mitigación cuando para todos es de pleno conocimiento que este continuaba haciendo remoción negativo en los predios de las investigadas, pero parece ser que para CORNARE la palabra de esta persona tiene credibilidad para este asunto, sin ningún tipo de sustento real, sin confrontar este tema con los informes técnicos rendidos, y para no ir más lejos en el tiempo, resaltemos el mismo que citaron en el pliego de cargos, **radicado No. 131-0738, del 28 de agosto de 2014**, donde asistió el profesional sin la compañía de partes interesadas en el Asunto (apoderada de las investigada como ocurrió en el informe técnico presentado con fecha del 16 de enero de 2015), en donde efectivamente **CORROBORA QUE SE OBSERVA ACTIVIDAD DE REMOCION Y MOVIMIENTO DE TIERRA RECIENTE DE RETROEXCAVADORA EN LOS PREDIOS DE LAS SEÑORAS BLANCA MARIA GONZALEZ Y MARIA LILIAM RAMIREZ, Y ETC, ETC...**

El informe, radicado No. 131-0738, del 28 de agosto de 2014, es tan contundente, por la época en que tuvo ocurrencia por los hechos descritos, por el registro fotográfico, que difícilmente unas declaraciones, una conciliación fallida, y un contrato de transacción que es lo que se aporta como prueba para probar buena fe y diligencia puede quitarle la fuerza probatoria.

Pero parece que ese Informe técnico perdió todo valor para ser objeto de análisis, frente a las pruebas testimoniales a cuyas personas nada les consta y las escasas documentales presentadas por las investigadas.

Así las cosas se tiene que es un HECHO CIERTO QUE SE PRODUJO UN DAÑO CONSISTENTE EN LA SEDIMENTACIÓN A UNA FUENTE HÍDRICA, atribuible a la mala práctica de remoción de tierra en los predios de a BLANCA MARIA GONZALEZ, MARIA LILIAM RAMIREZ desde el inicio de dichas prácticas (2006) y porque nunca durante esa actividad se implementaron y respetaron los condicionamientos señalados para ejercer dicha actividad y no desarrollaron el plan de Mitigación inicial época para la cual los vecinos nada tuvieron que ver con el incumplimiento de tal actividad, y tampoco cumplieron con el posterior Plan Ambiental de Mitigación que les fuera aprobado.

El cargo imputado se encuentra probado, en ninguna parte del expediente se dice que tal situación no ocurrió desde el inicio de las actividades, remoción de tierras y que los responsables de ello son la investigadas y posiblemente el contratista.

Otra cosa y además discutible, es que afirmen que el Plan de Mitigación no se ha implementado por la supuesta oposición de los vecinos, y que esto ha constituida una fuerza Mayor, cuando eran muchas las actividades que podían desarrollar para evitar los daños, en caso que fuera cierto tal

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Jurídica/Anexos
Vigente desde: Nov-01-14

aseveración, donde se encuentran las denuncias policivas ,y ambientales contra los vecinos por esta supuesta oposición, en donde se encuentran estas notificaciones a las autoridades ambientales , donde estaban tramitando los diferentes permisos, presentando el plan de mitigación etc., cuando solicitaron ampliación de plazo para desarrollar el plan ambiental, ¿dónde se encuentran las alternativas de ingeniería presentadas ante las autoridades pertinentes para minimizar los daños, ante la supuesta oposición de sus vecinos?

Pero al parecer y a pesar de la supuesta oposición, hicieron unas obras para evitar que continuara la sedimentación...De manera que si se podía hacer algo para evitar la sedimentación que se produjo.

No observo donde se puede aplicar la FUERZA MAYOR como eximente de responsabilidad. Me remito al análisis sobre este tema a lo descrito para el primer cargo.

TERCER CARGO. Incumplimiento a lo en lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, ya que este indica que este indica que no se permite la ejecución de taludes que superen los una altura superior de 8 metros Sin palabras frente a esta imputación, fin del cargo, El acuerdo citado como quebrantado no se hallaba vigente para la época de los hechos.

Para la ciudadanía y el medio Ambiente protegido en este momentos por diversidad de normas de carácter nacional e internacional por considerarse un patrimonio de interés universal, resulta desafortunado que existiendo una variedad de infracciones ambientales, atribuibles a las investigadas y cuyo sustento probatorio se encuentra respaldado en el expediente, termine de esta manera, y como si fuera poco le imputan un cargo respaldada en un acuerdo, que no se encontraba vigente para la época de los hechos, y la exoneración de los dos primeros los hagan sin análisis probatorio y con base en una fuerza mayor inexistente y sin ningún tipo de análisis , ni adecuación probatorio.

No obstante lo anterior, le solicito a esa Entidad revocar la decisión en lo pertinente y sancionar a las señoras a BLANCA MARIA GONZALEZ, MARIA LILIAM RAMIREZ, por la negligencia y los daños causados.

Se ordene a las ciudadanas BLANCA MARIA GONZALEZ, MARIA LILIAM RAMIREZ, adelantar las actividades planteadas en el Plan de Manejo Ambiental y adoptar las medidas técnicas y de vecindad para actuar en pro de minimizar los Daños causados al medio ambiente y a la comunidad por su falta de cuidado.

Solicitar a CORNARE la vigilancia y acompañamiento a las Obras de Mitigación que estas ciudadanas deben cumplir, brindando el apoyo o asesoría para que los obstáculos que se les presente en el desarrollo de tal actividad se superen y no se conviertan en excusas para no hacer. (. Ley 1333 de 2009 9/28. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. í . Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia)

Por parte de mi apoderado y su familia se encontrara atenta a facilitar el desarrollo de dichas obras siempre se les explique con antelación y con respeto, cuando se harán, que se ejecutara técnicamente, cuanto durara, que otros daños ocasionara a su propiedad el desarrollo de las obras, y quién y cómo asumirá los costos de estos daños en caso de causarse”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo sexto de la Resolución 112-2452 del 10 de junio del 2015.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

No le asiste razón ni fundamento legal alguno a la recurrente, cuando manifiesta que esta Corporación al momento de entrar a resolver el procedimiento sancionatorio, incurrió en un desacierto al incorporar la fuerza mayor como eximente de responsabilidad de las presuntas infractoras, ya que su argumento, se basa en la previsibilidad que estas debían tener de la negativa para por parte del denunciante de permitirles acceder a su predio para poder ejecutar las obras que le fueron requeridas por esta Corporación y que tenían como único fin las restauración de las zonas que resultaron afectadas por los movimientos de tierra que ejecutaron bajo el amparo de un permiso otorgado por el municipio de Rionegro. Mal haría esta Autoridad Ambiental en premiar la negligencia y mala voluntad del denunciante al negarles a las señoras **BLANCA MARIA GONZALEZ** y **MARIA LILIAM RAMIREZ** el ingreso a su predio para poder ejecutar las obras exigidas, al no concederles el beneficio de un eximente de responsabilidad de "Fuerza Mayor" establecido por la Ley 1333 del 2009

De igual forma, se probó dentro del proceso sancionatorio, que no hubo responsabilidad alguna en cabeza de las señoras **BLANCA MARIA GONZALEZ** y **MARIA LILIAM RAMIREZ**, por las posibles afectaciones que se estaban causando a las fuentes de aguas que transcurren por el predio producto de la sedimentación.

En cuanto a la crítica que hace la recurrente sobre la no aplicación del Acuerdo de **CORNARE** 265 de 2011, a las señoras **BLANCA MARIA GONZALEZ** y **MARIA LILIAM RAMIREZ**, se torna casi innecesario entrar a realizar un análisis, porque los hechos que fundamentaron la formulación de los cargos acaecieron antes de haber entrado este en vigencia, por lo tanto, cualquier decisión en contrario se constituiría en una clara violación a la disposición legal establecida en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, y debido a la carencia dentro del proceso de nuevos elementos para evaluar que puedan llevar a cambiar la decisión tomada en primera instancia, sería inocuo profundizar en un nuevo juicio a los argumentos esgrimidos por la recurrente, porque se evidencia que la actuación desplegada por **CORNARE** a través de su Subdirección General de Servicio al Cliente y la Oficina Jurídica, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada y en consecuencia, se procederá en esta instancia a confirmar lo resuelto en las Resoluciones 112-112-2452 del 10 de junio de 2015 y 112-4278 del 7 de septiembre del 2015.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes las Resoluciones con radicado 112-2452 del 10 de junio del 2015 y 112-4278 del 7 de septiembre del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a las señoras **BLANCA MARIA GONZALEZ, MARIA LILIAM RAMIREZ**, a través de su apoderada la Doctora Gisela López Vanegas, y al señor **GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ** en su calidad de tercero interviniente, a través de su apoderada Doctora **ADRIANA BOTERO GIRALDO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía gubernativa.

Expediente: 056150307381
Asunto. Sancionatorio
Proceso. Control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR MARZO 16 DEL 2016